

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00025/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, **el Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00745/FGJ/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Solicito se me proporcione la siguiente informacion: 1.- El marco jurídico de actuación VIGENTE de la Fisclaía Especializada en la Investigcion del Delito de Robo de Vehiculo; particularmente acuerdos, circulares, protocolos de actuación, manuales de procedimientos, reglamentos, conveniosde colaboración, etc, que le sean observables a los agentes del Ministerio Público adscritos a dicha área. 2.- Se me informe si el acuerdo 16/2013 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por el que se autoriza y da a conocer entre otros, el Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Robo de Vehículos y su Devolución, publicado en la Gaceta del Gobierno de la entidad el 7 de agosto del 2013, se encuentra vigente; en caso de no estarlo, se me informe si existe otro análogo vigente. 3.- El texto integro del Protocolo General de Investigación y Persecucion del Delito; asimismo se me informe si se encuentra vigente, de no estarlo se me proporcione el que se encuentre vigente.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información el once de diciembre de dos mil dieciocho, en el tenor siguiente:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 11 de diciembre de 2018 Número de oficio: 1370/MAIP/FGJ/2018 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 20 de noviembre del año 2018, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00745/FGJ/IP/2018; al respecto, esta Institución, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por el Director General Jurídico y Consultivo, Servidor Público Habilitado, después de realizar una búsqueda en sus archivos, se localizó la información que da contestación a sus cuestionamientos en los siguientes términos: "1.- El marco jurídico de actuación VIGENTE de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo; particularmente acuerdos, circulares, protocolos de actuación, manuales de procedimientos, reglamentos, convenios de colaboración, etc, que le sean observables a los agentes del Ministerio Público adscritos a dicha área."(sic). El 7 de agosto de 2013, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Acuerdo Número 16/2013, por el que se autorizan y dan a conocer los protocolos de Actuación para la Atención e Investigación del Delito de Extorsión, de Actuación en la Investigación del Delito de Robo; y de Actuación en la Investigación del Delito de Robo de Vehículos y su Devolución; mismo que puede ser consultado en:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/vigentes/ago073.PDF> . El 13 de marzo de 2014, se publicó el Manual General de Organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el cual se precisan las funciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Robo de Vehículos; el cual se encuentra disponible en:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/mar134.PDF>. Asimismo, el 16 de abril de 2015, se publicó en el medio antes mencionado, la Circular 03/2015, por la que se emiten Lineamientos Relativos a la Prestación del Servicio de Módulos de Verificación de Reporte de Robo, las cuales están disponibles en:

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/abr163.PDF>. De igual manera, el 18 de mayo de 2016, se publicó el Acuerdo Número 10/2016, del Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se autoriza el Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito, mismo que puede ser consultado

en:

https://fgjem.edomex.gob.mx/sites/fgjem.edomex.gob.mx/files/files/Acercade/Derechos%20Humanos/Acuerdo%2006-2016_compressed.pdf. “2.- Se me informe si el acuerdo 16/2013 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por el que se autoriza y da a conocer entre otros, el Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Robo de Vehículos y su Devolución, publicado en la Gaceta del Gobierno de la entidad el 7 de agosto del 2013, se encuentra vigente; en caso de no estarlo, se me informe si existe otro análogo vigente.”(sic) “3.- El texto integro del Protocolo General de Investigación y Persecucion del Delito; asimismo se me informe si se encuentra vigente, de no estarlo se me proporcione el que se encuentre vigente.” (sic) En cuanto a los citadas numerales, con fundamento en el ARTÍCULO CUARTO transitorio, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone: “Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto, con excepción de las leyes relativas a la jurisdicción militar así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada”, por lo que, los instrumentos jurídicos señalados anteriormente, en lo que no se oponga al Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentran vigentes. En el mismo sentido, le reitero la vigencia de los instrumentos normativos citados anteriormente, en términos del artículo OCTAVO, transitorio de la Ley de La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el que se dispone: “En todos los ordenamientos jurídicos donde se establezca Procuraduría General de Justicia del Estado de México se entenderá por

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Fiscalía General de Justicia del Estado de México”, así como, el Acuerdo 01/2016, del Fiscal General de Justicia del Estado de México, en el artículo PRIMERO, párrafo segundo, establece: “Todas las disposiciones administrativas emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado de México, así como por el Procurador General de Justicia del Estado de México, seguirán en vigor, siempre y cuando no se opongan a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México”. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA YLG/LGCG

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRÍQUE MEZHER RAGE

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00025/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“00745/FGJ/IP/2018.”[Sic]

Recurso de Revisión N°:

00025/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Razones o Motivos de Inconformidad:

“No se me proporcionó el Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito solicitado, únicamente se me indicó el sitio web en donde supuestamente puede ser consultado, sin embargo la liga electrónica es restringida, impidiendo la consulta de la información.” [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado en fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve remitió su informe justificado, mismo que se puso a la vista del recurrente.

Asimismo, habiendo transcurrido el plazo establecido no se presentó manifestación alguna por parte del recurrente por lo cual en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así también, en fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve este órgano garante con fundamento en el artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia de la entidad, declaro la ampliación de término para resolver el recurso de revisión por un plazo de quince días hábiles.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **el Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 6, apartado A, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción V, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Recurso de Revisión N°:

00025/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

En primer término, es menester establecer la materia de revisión en el presente asunto, ya que del análisis al medio de impugnación, se aprecia que la recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, *“No se me proporcionó el Protocolo General de*

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Investigación y Persecución del Delito solicitado, únicamente se me indicó el sitio web en donde supuestamente puede ser consultado, sin embargo la liga electrónica es restringida, impidiendo la consulta de la información.”[Sic].

En ese tenor, se denota que el recurrente únicamente se adolece de una parte de la respuesta emitida por el sujeto obligado, por lo que, respecto a los puntos restantes de los requerimientos vertidos por el particular se tienen por colmados en virtud de que no arguyo alegato alguno en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, amén de que el sujeto obligado se pronuncia respecto a todos los puntos de la solicitud, por lo anterior, existe imposibilidad para estudiarlos, ya que se trata de actos consentidos por el impetrante, asintiendo satisfacción con lo notificado por el sujeto obligado de manera tacita.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91², que establece:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177.

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de disenso, por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento³.

Bajo esa premisa, el estudio versara únicamente sobre el Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito, el cual, mediante informe justificado fue remitido por el sujeto obligado al particular, en los archivos denominados “PROTOCOLO GENERAL con fe de erratas (1) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 25.pdf, Informe de justificación XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 745- 25.pdf y OFICIO DE INF DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 745-25.pdf”, los cuales se pusieron a la vista del recurrente y que para mayor referencia se muestran a continuación.

³ Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial publicada en el del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Recurso de Revisión N°:

00025/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

C).- Con fecha 8 de enero de 2019, el ahora recurrente interpuso el Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa fecha.

Precisando lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa, el C.
Razón o Motivo de Inconformidad, lo siguiente:

señala como

"No se me proporcionó el Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito solicitado, únicamente se me indicó el sitio web en donde supuestamente puede ser consultado, sin embargo la liga electrónica es restringida, impidiendo la consulta de la información" (sic).

La manifestación del recurrente resulta infundada e inoperante, y de ninguna forma desvirtúa la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ya que si bien es cierto que no se le proporcionó el protocolo solicitado, también lo es que se le indicó el sitio electrónico en el que podía consultar la información requerida por ser de carácter público, pues no pasa inadvertido que conforme a la normatividad de la materia, toda aquella información que se encuentre disponible en medios electrónicos deberá hacerse del conocimiento del peticionario.

Por otra parte, no se omite señalar que la administración del sitio electrónico del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" que le fue proporcionado al peticionario así como el hecho de que la página aparezca como "restringida", no es responsabilidad de esta Fiscalía General, en razón de que los temas de tecnología de la información y comunicación de dicha Gaceta están fuera de la competencia de este Sujeto Obligado.

No obstante, a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad a que hace referencia el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de la materia, se proporciona vía (SAIMEX), el Acuerdo número 10/2016 del Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se autoriza el Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito.

Por lo antes expuesto, se ratifica la respuesta entregada por este Sujeto Obligado, en virtud de que se encuentra apegada a derecho; y con fundamento en los artículos 185, fracción II, y 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación y determinar el sobreseimiento del recurso de mérito, en virtud de que el requerimiento del peticionario quedó solventado por parte de este Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Amén de lo anterior, se advierte que el recurrente no realizó manifestación alguna, sin embargo como ya se mencionó en párrafos que anteceden, el sujeto obligado modificó su respuesta, dando cumplimiento a la solicitud de información en su totalidad, por lo que lo procedente sería sobreseer el presente recurso de revisión que nos ocupa.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado entregó al recurrente la información con la que posee, administra y obra en sus archivos, así también, mediante informe justificado modificó su respuesta complementando la información y remitiendo el Protocolo solicitado, correspondiente al punto restante de la solicitud de información; por lo que se entiende para este órgano garante que ya satisfizo el derecho accionado por la parte solicitante.

Bajo este contexto, conviene hacer alusión a lo que señala el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, o haber omitido hacerlo (acto de no hacer), emite una o una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta o su primer acto y en su lugar emite otro con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

Bajo este tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo anteriormente expuesto, debe tenerse que con la información entregada por el Sujeto Obligado, se satisface la solicitud planteada por el Recurrente, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inoperantes los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión número **00025/INFOEM/IP/RR/2019**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **Sobresee** el recurso de revisión número **00025/INFOEM/IP/RR/2019**, porque al modificar la respuesta el recurso de revisión quedó sin materia en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00025/INFOEM/IP/RR/2019.
ZMS/OSAM/MAEM